

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO 156/1963, de 24 de enero, en ejecución de la Ley 180/1962, que incorpora a las Mutualidades de los Departamentos ministeriales o al Mutualismo Laboral a al personal integrado en la Administración del Estado procedente de las del antiguo Protectorado de Marruecos y Zona Internacional de Tánger**

La Ley ciento ochenta y mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, que incorpora a las Mutualidades de los Departamentos ministeriales o al Mutualismo Laboral al personal procedente de la disuelta Administración del Protectorado de España en Marruecos, no perteneciente a escalafones de Cuerpos o Carreras del Estado español, que, con carácter inexcusable pertenecieran en siete de abril de mil novecientos cincuenta y seis a la Asociación Mutuo-benefica de aquella Administración, integrados en Cuerpos y plazas a extinguir por aplicación de lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, establece en su artículo octavo que, por la Presidencia del Gobierno, se dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero, debidamente armonizado con la disposición adicional primera de la Ley ciento ochenta y mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, el personal integrado en Cuerpos y plazas a extinguir por aplicación de lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, procedente de la disuelta Administración del Protectorado de España en Marruecos, queda incorporado, con carácter inexcusable, en las Mutualidades que a continuación se relacionan:

#### I.—Mutualidad de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno.

- a) Cuerpo General Administrativo de Africa Española.
- b) Cuerpo Técnico de Interventores Civiles procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- c) Cuerpo de Interpretación de Árabe y Bereber.
- d) Servicio de Interpretación de Árabe y Bereber.
- e) Cuerpo de Topógrafos procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- f) Cuerpo de Delincuentes procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- g) Mecanógrafa de Árabe procedente de la Zona Norte de Marruecos.

#### II.—Mutualidad del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles

- a) Cuerpo de Porteros procedente de la Zona Norte de Marruecos.

#### III.—Mutualidad Benefica de los Funcionarios de la Justicia Municipal

- a) Jueces y Fiscales de Paz procedentes de la Zona Norte de Marruecos.
- b) Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- c) Cuerpo de Agentes Judiciales procedente de la Zona Norte de Marruecos.

#### IV.—Mutualidad Benefica de Funcionarios de Prisiones

- a) Auxiliar Penitenciario procedente de la Zona Norte de Marruecos.

#### V.—Mutualidad de Funcionarios de la Hacienda Pública

- a) Cuerpo de Arquitectos procedentes de la Zona Norte de Marruecos.
- b) Cuerpo de Aparejadores procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- c) Maestro de Obras procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- d) Archivero procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- e) Cuerpo de Agentes Ejecutivos procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- f) Cuerpos de Jefes y Auxiliares de Almacenes de Aduanas procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- g) Cuerpo del Resguardo de Aduanas procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- h) Amin de tercera clase procedente de la Zona Norte de Marruecos.

#### VI.—Asociación Mutuo-benefica del Cuerpo de la Guardia Civil

- a) Cuerpo de Matronas de Aduanas procedente de la Zona Norte de Marruecos.

#### VII.—Montepío del Cuerpo General de Policía

- a) Inspectores, Agentes y Agentes-auxiliares de Policía procedentes de la Zona Norte de Marruecos.

#### VIII.—Mutualidad de Funcionarios de la Dirección General de Sanidad

- a) Cuerpo Médico de los Servicios Sanitarios procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- b) Cuerpo Médico de Especialistas de los Servicios Sanitarios procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- c) Cuerpo Médico del Servicio de Guardia procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- d) Cuerpo de Practicantes procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- e) Cuerpo de Practicantes del Servicio de Guardia procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- f) Cuerpo de Farmacéuticos y Químicos procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- g) Cuerpo de Comadronas procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- h) Cuerpo de Auxiliares de Farmacia procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- i) Cuerpo de Enfermeras Diplomadas procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- j) Personal Auxiliar y Subalterno de los Servicios Sanitarios procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- k) Cuerpo de Veterinarios procedente de la Zona Norte de Marruecos.

#### IX.—Mutualidad de Carteros Urbanos

- a) Cuerpo de Carteros Urbanos procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- b) Expendedoras de sellos procedentes de la Zona Norte de Marruecos.

#### X.—Asociación Benefica de Empleados de Telégrafos

- a) Ingeniero de Telecomunicación procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- b) Cuerpo de Operadores de Telecomunicación procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- c) Capataces y Celadores de Telégrafos procedentes de la Zona Norte de Marruecos.

#### XI.—Mutualidad General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas (Sección de Ayudantes de Obras Públicas)

- a) Auxiliares Facultativos procedentes de la Zona Norte de Marruecos.

**XII.—Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria**

- a) Maestros y Maestras procedentes de la Zona Norte de Marruecos.
- b) Profesorado de las Escuelas del Magisterio Marroquí de Tetuán (Marruecos).
- c) Profesorado y Profesores-auxiliares del Centro de Estudios Marroquíes de Tetuán (Marruecos).
- d) Profesorado de Enseñanza Media de Tetuán (Marruecos).

**XIII.—Mutualidad de Catedráticos Numerarios de Enseñanza Media**

- a) Catedráticos de Enseñanza Media de Tetuán (Marruecos).
- b) Inspector de Enseñanza Media procedente de la Zona Norte de Marruecos.

**XIV.—Mutualidad de Auxilio y Previsión de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas**

- a) Profesorado Escuela Politécnica de Tetuán (Marruecos).
- b) Director, Profesores y Maestros de Taller de las Escuelas Elementales de Trabajo, procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- c) Profesorado del Conservatorio Hispano-Marroquí de Música de Tetuán (Marruecos).

**XV.—Mutualidad de Previsión de Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos**

- a) Auxiliar de Archivos y Bibliotecas procedente de la Zona Norte de Marruecos.

**XVI.—Mutualidad de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Ministerio de Educación Nacional**

- a) Personal diverso de la Delegación de Educación y Cultura procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- b) Director de Educación Física y Deportes procedente de la Zona Norte de Marruecos.

**XVII.—Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura**

- a) Cuerpo de Peritos Agrícolas procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- b) Cuerpo de Químicos de Fomento y Producción Agropecuaria procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- c) Cuerpo de Guardería Forestal procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- d) Cuerpo de Maestros Herradores-forjadores de los Servicios Veterinarios procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- e) Capataz Abicultor procedente de la Zona Norte de Marruecos.

**XVIII.—Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo**

- a) Inspector de Prensa procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- b) Intérpretes Informadores de Turismo procedentes de la Zona Norte de Marruecos.

**XIX.—Mutualidad de Ingenieros y Ayudantes Industriales, al servicio del Ministerio de Industria**

- a) Ayudantes Industriales procedentes de la Zona Norte de Marruecos.

**XX.—Mutualidad de Funcionarios Administrativos del Ministerio de Comercio**

- a) Jefes de Administración y Jefe de Negociado procedentes de la Zona Norte de Marruecos.

**XXI.—Mutualidad Laboral de Transportes**

- a) Personal del Servicio de Automovilismo procedente de la Zona Norte de Marruecos.
- b) Cuerpo de Conductores procedente de la Zona de Marruecos.

Artículo segundo. Los funcionarios afectados por el artículo anterior procederán:

- a) A satisfacer, a partir del mes de enero actual, la cuota que corresponda a la Mutualidad que quedan incorporados.

b) Para establecer la liquidación por cuotas atrasadas elevarán a la correspondiente Mutualidad, por conducto de las respectivas Secciones de Personal de los Departamentos ministeriales de que presupuestariamente dependan, en un plazo no superior a treinta días a partir del siguiente al de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», y por triplicado (ejemplar, declaración jurada, según el modelo que se inserta, en la que habrán de constar sus vicisitudes administrativas en el Cuerpo a que pertenezcan o plaza que desempeñen, desde el uno de enero de mil novecientos cincuenta y tres hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos. Las diferentes Secciones de Personal, a la vista de los expedientes personales u otros antecedentes que posean sobre estos funcionarios, certificarán la exactitud de los datos establecidos en la declaración jurada y las cursarán, en plazo no superior a diez días, a las Mutualidades que correspondan.

Artículo tercero. De conformidad con lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley ciento ochenta mil novecientos sesenta y dos, las Mutualidades comprendidas en su Disposición Adicional primera dispondrán de un plazo de dos meses, a partir de la fecha en que reciban las declaraciones juradas a que se refiere el artículo anterior, para realizar, a la vista de los datos en ella contenidos, las correspondientes liquidaciones, las que deberán practicarse en el reverso de las citadas declaraciones juradas, conforme a las siguientes normas:

a) Cuotas a satisfacer por el Estado correspondientes a los servicios prestados por el funcionario en el período comprendido entre el uno de enero de mil novecientos cincuenta y tres al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

b) Cuotas a satisfacer por los funcionarios comprensivas del período que media entre el uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, fecha de publicación de la Ley ciento ochenta mil novecientos sesenta y dos, en el «Boletín Oficial del Estado».

c) Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la expresada Ley, harán constar el máximo y mínimo de la cuota exigible en concepto de atrasos, correspondiente al funcionario, dentro de ese límite, indicar la cantidad mensual que se compromete a satisfacer para poner al corriente en el pago de cuotas atrasadas, relativas al período comprendido entre el uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, juntamente con la que reclamatoriamente ha de abonar a partir del día uno de enero actual.

Artículo cuarto. Realizadas por las diversas Mutualidades las liquidaciones a que se refiere el artículo anterior, remitirán uno de los ejemplares de la declaración jurada al funcionario interesado, para que el mismo preste su conformidad o manifieste sus reparos, de una parte; y, de la otra, haga constar la cantidad mensual que por concepto de cuotas atrasadas se compromete a abonar, todo lo que deberá cumplimentar en plazo máximo de diez días.

En el caso de ser reparada una liquidación por consecuencia de errores materiales o de hechos y aritméticos, se estudiará nuevamente la misma, por la Mutualidad y la rectificara o ratificara, según proceda, comunicando su resolución al funcionario interesado.

Obtenida por cada una de las Mutualidades afectadas la conformidad a las liquidaciones practicadas por la totalidad de los funcionarios que se le incorporan, elevarán propuesta a la Presidencia del Gobierno, en solicitud de las cantidades que les corresponda percibir por cuotas anteriores al día uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete. A dicha propuesta acompañarán como justificante, relación nominal de los funcionarios incorporados, con expresión de las cuotas que a cada uno correspondan, anteriores a la indicada fecha, y cuyo montante singular justificarán acompañando uno de los ejemplares de la declaración jurada, debidamente diligenciado.

Los otros dos ejemplares de dicha declaración jurada, uno se remitirá al interesado y el otro quedará en el archivo de la Mutualidad correspondiente.

Artículo quinto. Cuando un funcionario pierda los beneficios que le concede la Ley ciento ochenta mil novecientos sesenta y dos, por falta de pago, en la forma convenida, de sus cuotas correspondientes al período comprendido entre el uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, por causas imputables a su voluntad, las Mutualidades vendrán en la obligación de reintegrar al Tesoro la aportación recibida de la Presidencia del

Gobierno, por cuotas desde uno de enero de mil novecientos cincuenta y tres al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, por cuenta del mismo.

Artículo sexto. La práctica de las liquidaciones que se establece en el artículo tercero de este Decreto en relación con los artículos tercero y cuarto de la Ley ciento ochenta/mil novecientos sesenta y dos, se modulará para el cómputo de las cotizaciones exigibles, teniendo en cuenta el tipo de cuota en vigor en cada período de tiempo y los distintos sueldos que, como consecuencia de sus vicisitudes administrativas, haya experimentado el funcionario desde uno de enero de mil novecientos cincuenta y tres al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo séptimo. De conformidad con cuanto dispone el artículo quinto de la Ley que se desarrolla, la adquisición de los derechos a los beneficios establecidos por la correspondiente Mutualidad serán efectivos a partir del día uno de enero del año actual, para aquellos funcionarios que en esta fecha hubieren cubierto el período de carencia reglamentario, y a tal fin, a los mismos les serán computados, además de los servicios prestados desde uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete en la Administración del Estado español, los que con anterioridad hubieran cumplido en la del extinguido protectorado de España en Marruecos.

Aquellos funcionarios a los que sumados los años de servicios prestados en ambas Administraciones no cubran el período de carencia establecido en la Mutualidad a la que se incorporen, irán adquiriendo los derechos a los beneficios que les correspondan a medida que vayan cumpliendo con dicho requisito.

Artículo octavo. Para dar cumplimiento a la Disposición Adicional Segunda de la Ley ciento ochenta de mil novecientos sesenta y dos, las Secciones de Personal de las que dependan los funcionarios que se incorporan a las diversas Mutualidades, remitirán a cada una de las afectadas por la dicha Ley certificaciones singulares que comprendan los datos establecidos en el modelo de declaración jurada, relativas a los funcionarios fallecidos desde el primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete al día treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, al objeto de que puedan servir de antecedente para unir a las solicitudes que reciban de los herederos de dichos funcionarios, en petición de las prestaciones que, reglamentariamente y con arreglo al Reglamento de cada Mutualidad, les puedan corresponder.

Al hacerles reconocimiento de las prestaciones, les deducirán las cuotas que el causante hubiera debido abonar desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete hasta la fecha de su fallecimiento y, al mismo tiempo, siguiendo trámite similar al que se establece en el artículo cuarto del presente Decreto, reclamarán de la Presidencia del Gobierno las cuotas exigibles al Estado por cuenta de estos funcionarios fallecidos.

Artículo noveno. Para los funcionarios integrados o que, en lo sucesivo, se integren en la Escala a Extinguir, creada por el Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, se estará a lo que taxativamente dispone la Disposición Adicional Tercera de la Ley ciento ochenta de mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre.

Artículo décimo. Se faculta a la Presidencia del Gobierno para la resolución de las dudas que pudieran surgir en la aplicación de las disposiciones que se contienen en la Ley ciento ochenta de mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, y en el presente Decreto.

Artículo decimoprimer. Por la Presidencia del Gobierno y los Departamentos ministeriales se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto y, en modo especial, las precisas para que los funcionarios afectados comiencen a satisfacer a cada Mutualidad la cuota que les corresponda a partir del mes de enero en curso, y ello sin perjuicio de los posteriores pagos que deban hacer para liquidación de las atrasadas.

Disposición Transitoria Primera.—Para los casos de funcionarios en situaciones de excedencia, se estará a lo siguiente:

a) Los funcionarios en las situaciones de excedencia especial, forzosa, activa o supernumerario, deberán solicitar inexcusablemente, en plazo no superior a seis meses, contados a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», su ingreso en la Mutualidad que les corresponda, en la forma que se establece en el artículo de la Ley ciento ochenta de mil novecientos sesenta y dos, y las Mutualidades procederán respecto a los mismos conforme a cuanto se dispone en este Decreto.

b) Los que integrados en la Administración del Estado por virtud de lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, en situación de activo, hubieren sido declarados con posterioridad en la de excedencia volun-

taria, deberán, asimismo, en el mismo plazo establecido en el párrafo precedente, solicitar el ingreso en la correspondiente Mutualidad, quedando en la obligación de satisfacer sus cuotas desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete hasta la fecha en que quedaron en la situación de excedencia voluntaria, y las diversas Mutualidades podrán solicitar de la Presidencia del Gobierno, conforme a las normas establecidas en el artículo cuarto de este Decreto, el pago de las cuotas que correspondan a estos funcionarios por el período comprendido entre el primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis. Estos funcionarios, a partir de la fecha en que fueron declarados en situación de excedencia voluntaria, quedarán sujetos, respecto a su situación en la Mutualidad a la que hayan quedado incorporado, a las disposiciones que contengan sobre el particular sus Reglamentos.

c) Los funcionarios comprendidos en los anteriores párrafos que dejaren transcurrir el plazo de seis meses establecido sin cumplimentar cuanto en ellos se dispone, se entiende renuncian a los derechos que les concede la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y, en consecuencia, en el momento en que se produzca su reintegro al servicio activo quedarán incorporados obligatoriamente a la Mutualidad que les corresponda, sujetándose, a partir de la fecha en que se produzca dicho acto, a las disposiciones contenidas en los Reglamentos de cada Mutualidad relativas a sus derechos y obligaciones.

d) Los que integrados por la mencionada Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, ya en situación de excedencia voluntaria por haberla adquirido en la antigua Administración del Protectorado de España en Marruecos, y se encontraran actualmente en la misma, podrán solicitar su ingreso en la correspondiente Mutualidad, siéndoles de aplicación exclusivamente los Reglamentos de las mismas, sin que, en consecuencia, puedan beneficiarse de las disposiciones de la Ley ciento ochenta de mil novecientos sesenta y dos.

Disposición Transitoria Segunda.—Los funcionarios declarados en situación de jubilado a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete, estarán a cuanto se dispone en los párrafos a) y c) de la Disposición Transitoria anterior, y, en su consecuencia, deberán solicitar su ingreso en la Mutualidad correspondiente, cumplimentando la pertinente declaración jurada, que la cursarán a la Mutualidad que corresponda, por conducto de la Sección de Personal de la que dependieran. Las Mutualidades podrán recabar de la Presidencia del Gobierno el pago de las cuotas atrasadas de estos funcionarios que correspondan al período entre primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, y éstos deberán satisfacer, en la misma forma que si en activo se encontraran, las que adeuden desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Disposición Transitoria Tercera.—Los funcionarios afectados por el presente Decreto, que continúen en comisión al servicio del Gobierno marroquí, vendrán obligados al cumplimiento de cuanto en el mismo se dispone, y mensualmente ingresarán sus cuotas corrientes y las atrasadas en el Consulado General de España en Tetuán, cuya representación cuidará, por trimestres vencidos, el transferir a cada Mutualidad, según de la que dependa cada funcionario, por conducto reglamentario, las pertinentes cantidades, enviando, al propio tiempo, a los Tesoreros de las Mutualidades, relación comprensiva del total de la transferencia y detalle, con expresión de nombre y dos apellidos, Cuerpo al que pertenezca, categoría administrativa y cantidad de cada funcionario recibida, cuyo total se corresponderá con la transferencia efectuada.

Disposición Transitoria Cuarta.—En el caso de que algún funcionario de los que contempla el presente Decreto hubiera, a partir del día primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete, obtenido el ingreso en la Mutualidad a la que por precepto de la Ley ciento ochenta de mil novecientos sesenta y dos deben quedar incorporados, al practicarse por ésta liquidación de atrasos por el período comprendido entre la primera fecha expresada y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, se le hará deducción de las cantidades que tenga ya cubiertas durante ese lapso de tiempo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

DECLARACION JURADA

Don ....., funcionario del Cuerpo ....., declara bajo juramento ser ciertos los datos que se expresan:

En 1° de enero de 1953 su situación administrativa era la de ....., disfrutando la categoría de ....., con sueldo anual de ..... pesetas.

Que a partir de la expresada fecha y hasta el 31 de diciembre de 1962 disfrutó de las siguientes situaciones administrativas:

Periodo de tiempo	Situación administrativa	Categoría administrativa	Sueldo anual. Pesetas (1)
1 enero al 31 diciembre 1953			
1 enero al 31 diciembre 1954			
1 enero al 31 diciembre 1955			
1 enero al 31 diciembre 1956			
1 enero al 31 diciembre 1957			
1 enero al 31 diciembre 1958			
1 enero al 31 diciembre 1959			
1 enero al 31 diciembre 1960			
1 enero al 31 diciembre 1961			
1 enero al 31 diciembre 1962			

ACLARACIONES .....

..... a ..... de ..... de 1963  
EL FUNCIONARIO.

(1) Indicar sueldo anual presupuestario, sumando las dos pagas de julio y diciembre.

DORSO DE LA DECLARACION JURADA

Liquidación que practica la Mutualidad .....

Cuotas a satisfacer por el Estado por servicios prestados desde el 1 de enero de 1953 al 31 de diciembre de 1956				Cuotas a satisfacer por el funcionario por servicios prestados desde el 1 de enero de 1957 al 31 de diciembre de 1962			
Año	Sueldo	Cuota	Importe Ptas. cts.	Año	Sueldo	Cuota	Importe Ptas. cts.
1953 .....				1957 .....			
1954 .....				1958 .....			
1955 .....				1959 .....			
1956 .....				1960 .....			
				1961 .....			
				1962 .....			
Total pesetas .....				Total pesetas .....			

Cantidad máxima a abonar por el funcionario en concepto de cuota mensual atrasada (1) ..... pesetas

Cantidad mínima a abonar por el funcionario en concepto de cuota mensual atrasada (1) ..... pesetas

Cantidad que se obliga a abonar el funcionario entre los expresados límites, en concepto de cuota mensual atrasada (2) ..... pesetas.

CONFORME:  
El funcionario,

Madrid, ..... de ..... de 1963

Por la Mutualidad

(1) A rellenar por la Mutualidad.  
(2) A cumplimentar por el funcionario.